

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-10445/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles, mediante el cual remite los documentos siguientes: **1)** copia simple del oficio número SSP/DGA/DRCV/MI-734/2024 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Director Jurídico, firmado por el Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular, ambos de la Secretaría en comento, constante de ocho fojas útiles, **2)** copia simple del documento denominado: "CARÁTULA DE PÓLIZA", sellado por la Secretaría de Seguridad Pública en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil, **3)** copia simple del Acta de la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, rubricada por el Presidente y dos Vocales del Comité de Transparencia, y por el Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular, todos de la autoridad recurrida, constante de ocho fojas útiles, **4)** copia simple del documento denominado: "NOTIFICACIÓN POR ESTADOS", de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, signada por el Presidente del Comité del Sujeto Obligado en comento, constante de ocho fojas útiles, y **5)** impresión en blanco y negro de un correo electrónico enviado en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, destinado al particular, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, constante de una foja útil; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento a la definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; **agréguense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/168/2024**, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y por ende, a la definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la



solicitud de acceso con folio número **311217123000224**; esto, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al LIC. GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ, Director Jurídico, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **843/2023**. -----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir de nueva cuenta al Jefe de Departamento de Registro de Control Vehicular para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: la versión pública de la póliza de seguro vigente al 4 de septiembre de 2019 respecto del vehículo Chevrolet Aveo 2016 Color Blanco con Rojo con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Estado de Yucatán con número de serie XXXXXXXXXXXX, siendo que en caso de contener datos de naturaleza personal la póliza en cuestión, procediere a su clasificación y elaboración de la respectiva versión pública, atendiendo al procedimiento establecido en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP; Poner a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada; Notificar al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos por parte de aquél en la solicitud de acceso con folio 311217123000224, que constituye el medio designado por el ciudadano para recibir notificaciones; e Informar al Pleno del Instituto todo lo anterior, y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”***; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el

incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir nuevamente al Área que resultare competente de tener la información petitionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva materia de estudio, para efectos que realizare la búsqueda de la información y ponerla a disposición del ciudadano, siendo que en caso de contener datos de naturaleza personal, procediere a su clasificación y elaboración de la respectiva versión pública, informando lo anterior para su aprobación al Comité de Transparencia, en su caso, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, de conformidad a lo plasmado en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Seguridad Pública remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido a la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es**



decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”*** (El subrayado es nuestro); de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **considera procedente aplicar al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, tal como se observa de la información señalada en el directorio del citado Sujeto Obligado, mismo que se encuentra visible en el Sitio de Internet de la aludida Secretaría, específicamente en el link: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=14, el cual fuere consultado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como del nombramiento de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, mismo que fuere presentado a este Instituto el dos de abril de dos mil dieciocho, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;** esta Máxima Autoridad, señala

que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la entrega de la información que no correspondió con lo solicitado, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio, se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro en efecto causaba agravio al particular, toda vez que éste, al emitir su respuesta, no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad al no guardar una relación lógica con lo solicitado, debiendo atender cada uno de los puntos formulados, a fin de satisfacer la pretensión de la parte interesada; resultando, que incumplir total o parcialmente la resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que remitió diversa documentación con motivo del cumplimiento a la resolución definitiva, mismas que fueron analizadas y que pese a no ser suficientes para tener por solventada cabalmente ésta, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de no ser omiso en atender lo instruido por esta Máxima Autoridad; **en segunda**, que en virtud del incumplimiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido como consecuencia del análisis de la documentación antes señalada, a través del cual se le requirió de nueva cuenta al Sujeto Obligado en comento, a fin que se ciñera a la citada definitiva, en los términos expuestos en el cuerpo del mismo, remitió de nueva cuenta documentos con los cuales pretendió acatar la resolución en cuestión, de los cuales se estableció nuevamente el incumplimiento correspondiente, pero en virtud de la omisión por parte de un área distinta a la que primeramente resultara responsable del incumplimiento, por lo que se emitió un nuevo requerimiento, tomando en consideración todas las gestiones y circunstancias advertidas de la documentación enviada; y finalmente, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, que pese a enviarse fuera de los plazos de Ley para solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, como mínimo se advierte que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de emitir una respuesta conforme a derecho (misma que aún no se valora para determinar si con ella se logra o no); en otras palabras, pese a que en efecto la Secretaría de Seguridad Pública a la presente fecha no ha cumplimentado el fallo de esta autoridad, ésta no ha dejado de atender los múltiples requerimientos que se le han efectuado, pues en todos los casos ha enviado documentación, sin que a través de ellas solvente lo conducente; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la



reincidencia, en virtud que éste solamente ha sido amonestado públicamente en una ocasión en el año dos mil veintidós; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local; y -----

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, al Secretario de Seguridad Pública, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la AMONESTACIÓN PÚBLICA para efectos de acatar lo indicado con antelación**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **y en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en sesión del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO